

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 2.983

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 a mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó tracción... 0,50
 Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00
 Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
 e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias.

Habiéndose acordado por este Gobierno de provincia el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Villalbilla, con arreglo a lo preceptuado en los arts. 87 al 96 del Reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, cuyas operaciones se verificarán en los días 28 y siguientes del próximo mes de Abril, presididas por el Delegado de mi Autoridad, el Ingeniero del Servicio Agronómico de la provincia Don Angel Ullastres Coste, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento al art. 91 del citado Reglamento, para conocimiento de las personas que se crean con derecho a presenciar la práctica de dicho deslinde.

Madrid, 25 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
 E. Sanz y Escartín.

(Núm. 1.180.)

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo Mayo, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros 3, 4 y 23 al 25 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 53.055,25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direc-

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURIA

Año de 1915

Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excm. Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	GASTOS OBLIGATORIOS			GASTOS voluntarios.	TOTAL — Pesetas
	De pago inmediato.	De pago diferible.			
1.º Administración provincial.....	40.000,00	5.000,00	»	45.000,00	
2.º Servicios generales.....	5.000,00	»	»	5.000,00	
3.º Obras obligatorias.....	35.000,00	»	»	35.000,00	
4.º Cargas.....	14.000,00	»	»	14.000,00	
5.º Instrucción pública.....	4.000,00	»	»	4.000,00	
6.º Beneficencia.....	350.000,00	»	»	350.000,00	
7.º Corrección pública.....	6.700,00	»	»	6.700,00	
8.º Imprevistos.....	»	»	2.000,00	2.000,00	
9.º Nuevos establecimientos.....	»	»	2.000,00	2.000,00	
10. Carreteras.....	10.000,00	10.000,00	»	20.000,00	
11. Obras diversas.....	»	»	400,00	400,00	
12. Otros gastos.....	3.000,00	»	»	3.000,00	
13. Resultas.....	200.000,00	»	»	200.000,00	
TOTAL.....	793.700,00	15.000,00	4.400,00	813.100,00	

Madrid, 20 de Marzo de 1915.

A la Comisión provincial.

El Presidente,

Alfonso Diaz Agero.

Sesión de 24 de Marzo de 1915.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, conforme.

(Núm. 1.223.)

El Contador,

Eugenio Rianza.

ción general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros de la carretera de, en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 530 00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros de la carretera de....., provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 1.208.) (E.—121)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de aco- pio para conservación y empleo en los

kilómetros 3, 4 y 23 al 25 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 53.055,25 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del depósito en Madrid en la Caja general de Depósitos del tres (3) por ciento del importe del presupuesto de contrata, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación y se justifique no haber reclamaciones contra él por razón de la obra.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, y terminarán dentro del año actual.

3.º Todos los gastos de inspección y vigilancia, y los de liquidación, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, entregará al Pagador de Obras públicas de la provincia el tres (3) por ciento del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se cumpla este requisito.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde trabajen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

5.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone más que la suma de 53.055,25 pesetas en el primer presupuesto, y la de en cada uno de los siguientes, deduciéndose en todos ellos la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

6.º Si en algún económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquellas por orden de menor antelación en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose, para el cobro de lo que reste, a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

7.º El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacio-

nal, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado por el artículo 119 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, se hace saber al público que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero próximo pasado ha sido autorizada la cobranza de los arbitrios establecidos sobre las carnes frescas y saladas y sobre los inquilinatos, con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas aprobadas y que se consignan en el presupuesto municipal vigente y que se insertan a continuación del presente anuncio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.

El Secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 1.185.)

APENDICE NUMERO 39

Ingresos.—Capítulo IX.—Artículo 4.º
Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Ordenanza para la exacción del arbitrio.

1.º En virtud de la facultad concedida por la ley de supresión del impuesto de Consumos, se establece un arbitrio sobre las carnes frescas, sacrificadas en los mataderos de la Villa, y sobre las carnes forasteras, frescas y saladas; arbitrio que será exigido a los presentadores de las reses o carnes.

2.º Los adeudos de carnes se verificarán por peso y al fiel, al extraerlas del matadero.

3.º El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento, y con aparatos propiedad de la Villa, pudiendo el comprador y el vendedor designar persona que presencie las pesadas.

4.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece el Apéndice núm. 8 del presupuesto vigente, por las operaciones que se verifiquen en los mataderos públicos.

5.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar la introducción de carnes frescas, conservadas en cámaras frigoríficas, siempre con arreglo a las prescripciones vigentes en esta materia.

6.º Esta Ordenanza regirá en tanto no se ponga en vigor la municipalización del servicio de abasto de carnes, acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesiones de 13 y 26 de Mayo de 1912, sancionadas por la Junta Municipal en 25 y 27 del citado mes.

7.º Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en los mataderos de la Villa serán las siguientes:

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 1: carnes y criadillas de reses vacunas, lanaras y	

cabrias, incluso las procedentes de reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Madrid, excepto las terneras, kilo

Idem núm. 2: carnes de ternera, kilo	0,25
Idem íd. 3: id. de cerdo, íd.	0,40
Idem íd. 4: despojos de cerdo o de reses vacunas, incluso los procedentes de las reses sacrificadas en lidia en la Plaza de Toros de Madrid, uno	2,50
Idem íd. 5: id. de ternera, íd.	1
Idem íd. 6: id. de reses lanaras y cabrias, íd.	0,50

Se entiende por despojos en el ganado lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda, el vientre y asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en los mataderos, por orden de los Revisores, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Servicio de recaudación.

Regirán para este servicio las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 20 de Octubre de 1911.

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 29 de Diciembre de 1911, se dispuso:

1.º La modificación de la presente Ordenanza, en el sentido de consignar en la tarifa núm. 1 que para las reses del ganado vacuno sacrificadas en los Mataderos de la Villa, se hará un destare por razón de sebo y hueso, del 20 por 100 del peso al fiel, y que las cuotas del arbitrio señaladas a los despojos de todas clases (números 4, 5 y 6 de las tarifas) se entenderán reducidas a la mitad para la matanza que se verifique en los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive.

2.º Que para los avalúos del arbitrio se tenga en cuenta este acuerdo, llevándose cuenta especial y personal de los destares para en su caso.

3.º Que se haga constar en la papeleta de adeudo un concepto especial que determine el importe del 20 por 100 del respectivo recibo.

Carnes frescas de fuera de Madrid.

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 7: carnes de ternera y caza mayor, kilogramo	0,40
Idem íd. 8: idem de cordero y cabrito lechal, íd.	0,25
Idem íd. 9: idem de reses sacrificadas en las Plazas de Toros de Tetuán y Vista Alegre, íd.	0,25
Idem íd. 10: despojos de íd. íd.	2,50

Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida, excepción de las de la partida núm. 9.

Con estas solas excepciones y en virtud de la amplia potestad que el art. 72 de la ley Municipal concede en esta materia a los Ayuntamientos, queda en absoluto prohibida la entrada en el término de toda clase de carne y despojos.

Podrá autorizarse por la Alcaldía Presidencia a instancia de parte, si se trata de un particular o fondista, para el consumo de sus casas; pero nunca con destino a la venta.

En todos los casos deberá abonarse el arbitrio establecido por reses sacrificadas en el Matadero, aumentado en un 20 por 100.

Carnes saladas, embutidos y grasas procedentes de fuera de Madrid.

ESPECIES	PESETAS
Partida núm. 11: carnes guisadas, preparadas en salmuera, saladas, en seco o ahumadas, despojos salados de todas clases, jamón, tocino o manteca de cerdo, fresca o salada, en rama o fundida, chorizos, longanizas y morcillas, kilogramo	0,40
Idem íd. 12: ídem metidas en tripa adobada o sin adobo, íd.	0,50
Idem íd. 13: chorizos llamados de Pamplona, íd.	0,50
Idem íd. 14: embutidos, lomos adobados en tripa o sin ella, mortadela, salchichón y sobreesada, ídem	0,50
Idem íd. 15: extractos de carne en general, íd.	0,90
Idem íd. 16: peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas, íd.	0,40
Idem íd. 17: sebos en rama o fundidos que no vengan destinados como primera materia de productos exentos por la ley y reglamento, íd.	0,10
Queda prohibido expender carnes, jamones y tocino procedentes de reses sacrificadas fuera de los mataderos de esta Villa, sin proceder reconocimiento veterinario.	
Los introductores de las especies correspondientes a las partidas números 7 al 17, satisfarán el arbitrio al tiempo de practicarse el reconocimiento en las Inspecciones sanitarias.	
Las carnes y embutidos de reses sacrificadas fuera del matadero de la Villa que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo serán decomisadas, imponiéndose además, a los infractores, multas hasta el límite de 125 pesetas. El comiso de especies, sin impedimento para el consumo probado en el expediente que deberá instruirse, podrá sustituirse por el abono del valor de la especie decomisada, más la multa correspondiente.	
DESTARES	Descuentos.
Carnes saladas y embutidos en cajas hasta 50 kilogramos.	18 por 100
Idem íd. íd. en íd. de 51 íd. a 100 íd.	16 —
Idem íd. íd. en íd. de 101 en adelante, comprobación de tara, aplicando la resultante. Jamón y embutidos en banastas, con peso hasta 120 kilogramos	6 —
Jamón y embutidos en banastas desde 121 kilogramos en adelante, ningún destare, pagando o adeudando por todo el peso bruto que resulte.	
Idem inglés con funda de lienzo, en barriles y empaque de cascarilla de arroz	20 por 100
Idem en sacos, saco hasta 50 kilos.	2 kilogramos.
Idem en íd., por cada íd. desde 51 íd. en adelante.	3 —
Salchichón en cajas.	18 por 100
Manteca en banasta.	6 —
Idem, chorizos y carnes saladas en cajas y latas	30 —

Idem en barriles o cajas, con vejigas.	20 —
Idem en botes grandes de zinc con flejes de hierro.	16 —
Idem en latas sencillas.	10 —
Ex tracto de toda clase de carnes en cajas con tarros y tarrines de barro	70 —
Carne fresca de ternera con la piel.	10 —
Idem íd. de cordero y cabrito con íd.	15 —

Nota. Se entenderá que los despachos deben hacerse por la medida líquida o peso neto de la especie tarifada, concediendo derecho, tanto a la Administración como a los introductores, para rectificar la tara, siempre que la consideren inexacta y el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquélla.

Reses en vivo.

Las reses vivas estarán sujetas a fiscalización administrativa, cesando ésta sobre aquellas reses que se destinen al sacrificio inmediato para el consumo, cuyos dueños o introductores satisfagan, desde luego, el arbitrio con arreglo a la siguiente tarifa, debiendo conservar el documento que acredite su pago.

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 18: reses cabrías y lanares no lechales, exceptuando los machos cabríos, res.	4,50
Idem íd. 19: machos cabríos y caza mayor, excepto los jabalíes, ídem	6
Idem íd. 20: reses de cerda cebadas, y jabalíes de cualquier peso, íd.	35
Idem íd. 21: íd. de íd., sin cebar, íd.	25
Idem íd. 22: íd. de íd., lechales, ídem	1
Idem íd. 23: íd. cabrías y lanares lechales, íd.	1,50
Idem íd. 24: íd. vacunas hasta dos años, íd.	50
Idem íd. 25: íd. íd. de dos a cuatro años, íd.	75
Idem íd. 26: íd. íd. de más de cuatro años.	100

Empadronamiento de ganado.

Con el objeto de impedir el sacrificio de las reses que se alberguen dentro del límite de la población, y, en consecuencia, por medios artificiosos y burlando la vigilancia de las Autoridades, sean aquéllas expendidas para el consumo del vecindario, el Excelentísimo Ayuntamiento, ateniéndose al apartado 2.º del art. 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Julio de 1911, establece un registro de ganado, cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estimen necesarias a los fines de la fiscalización sobre las siguientes bases:

- 1.º Se llevará un registro de ganados sujetos al impuesto.
- 2.º Para formar los registros, pedirá la Administración relaciones exactas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.
- 3.º Los dueños o encargados de las reses registradas se hallan obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término del octavo día, incurriendo, en

otro caso, el dueño del ganado, en la penalidad que señala el apartado 4.º del artículo 114 del referido reglamento.

4.º Las altas y bajas de los ganados empadronados se formalizarán por los volantes talonarios, que bien por cambio de dueño o establo, ya para su entrada y salida o conducción al matadero para su sacrificio, o al quemadero para su inutilización, expedirá el Negociado encargado del Registro en la Administración, después de ser cumplimentados en las Inspecciones sanitarias respectivas, y por la vigilancia de este ramo, por las que se remitirán dichos documentos a la Administración, autorizados convenientemente para las oportunas anotaciones en los padrones y registro general.

5.º Los volantes que se expidan para la conducción de ganados a los mataderos de esta Villa deberán cumplimentarse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su expedición, incurriendo los industriales que no lo verifiquen en este plazo en la misma penalidad.

6.º En los volantes que se expidan para la entrada y salida, se hará constar por el Veterinario de servicio en la Inspección el resultado que ofrezca el reconocimiento que practique y la edad aproximada de la res, cuando se trate de terneras.

7.º Los ganados que diariamente o por temporadas pasen a pastar a otro término municipal deberán registrarse en el pueblo de su procedencia, y justificar previamente estos extremos ante la Administración del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Defraudación y penalidad.

- Son defraudadores de este arbitrio:
- 1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio, sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal, habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.
 - 2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.
 - 3.º Los establecimientos de preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa.
 - 4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del padrón de ganados.
 - 5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.
 - 6.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multas hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas defraudadas, pero sí las cantidades de carne, cuyas cuotas hubiesen sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a

la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del respectivo Municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 21 de Enero de 1913, decretó lo siguiente:

Para garantizar en lo posible la expendición y consumo en buenas condiciones de salubridad de las carnes frescas y saladas, que por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento y disposiciones superiores deben ser reconocidas en las Inspecciones sanitarias, y considerando que la introducción fraudulenta de estas especies es ocasionada a que, faltando aquel reconocimiento técnico, se ponga a la venta en condiciones perjudiciales a la salud pública, la Alcaldía-Presidencia, por su decreto del día de hoy, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todas las carnes, lo mismo frescas que saladas, de reses sacrificadas fuera de los mataderos de la Villa, seguirán siendo objeto de reconocimiento veterinario en las Inspecciones sanitarias a su entrada en la población, a fin de que por este medio se determine el estado en que se presenten para el consumo.

Segunda. En la papeleta de adeudo que se expedirá a los interesados se certificará por el Revisor de servicio si las carnes se hallan en buen estado para el consumo público.

Tercera. La referida papeleta de adeudo será conservada por los industriales como condición precisa e indispensable para justificar haber sufrido las carnes el reconocimiento veterinario, pues no será suficiente a tal efecto el plomo precinto si se carece del anterior requisito.

Cuarta. Los Agentes de mi Autoridad podrán examinar las carnes frescas y saladas que se destinen a la venta y para el consumo, y, como medio de comprobación, exigirán a los industriales la papeleta de adeudo, en la cual deberá constar el certificado de haber sido reconocidas, sin cuyo requisito se decomisarán y además se impondrá a los infractores la multa que corresponda.

Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordenará la clausura del establecimiento en que se expendan, remitiéndose, según los casos, el parte correspondiente a la Autoridad judicial para exigir la responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 351 y caso 9.º del 596 del Código penal.

Exportación de grasas y tocinos.

La Junta municipal, en sesión de 5 de Junio de 1914, tuvo a bien sancionar el siguiente acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 5 de Mayo del mismo año.

1.º De acuerdo con la ley de sustitución del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911 y del reglamento para su aplicación, se permitirá la exportación de la manteca en rama y fundida y del tocino en hojas a todo grupo o individuo que sacrifique individual y colectivamente.

2.º Se permitirá la exportación del 25 por 100 de las reses que sacrifique cada

grupo o individuo, y, por consiguiente, la Administración municipal devolverá siempre, dentro de dicho 25 por 100, la cantidad de kilogramos que exporte, a razón de 0,30 pesetas por kilogramo.

3.ª De la cantidad que la Administración municipal recaude en el Matadero de cerdos se separará diariamente la cuarta parte, ingresando ésta en el fondo de depósitos con destino al pago de los industriales del expresado 25 por 100 por la exportación.

Los industriales exportadores podrán hacer efectivo el importe de sus remesas vendidas por mensualidades, y en los días indicados a este efecto por la Administración municipal.

El derecho a exportar se comprende de temporada a temporada; es decir, desde 1.ª de Noviembre hasta igual día y mes del año siguiente.

4.ª Únicamente disfrutarán del beneficio del 25 por 100 del peso de las reses las grasas de las sacrificadas dentro de la temporada que da comienzo en 1.ª de Noviembre de 1914.

5.ª La reglamentación de las exportaciones se hará por la Administración municipal y aprobación de la Alcaldía Presidencia en la forma que corresponda.

Reglamentación para la exportación de tocinos y mantecas procedentes de la matanza de 1914, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Por virtud de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 5 de Mayo de 1914, sancionado por la Junta Municipal en 5 de Junio del mismo año, se autoriza la exportación de tocinos y mantecas con abono del 25 por 100 en el peso de las reses que se sacrifiquen en el matadero de cerdos, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley para la sustitución del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 29 de dicho mes y año.

2.ª Este beneficio alcanzará igual que a las colectividades o grupos, a los individuos que por sí solos presenten reses para el sacrificio con destino al consumo público.

3.ª La exportación de tocinos y mantecas tendrá lugar precisamente dentro de la temporada; esto es, desde 1 de Noviembre hasta igual día y mes del año de 1915.

Al finalizar la temporada la cantidad que haya quedado sin exportar será beneficio que corresponderá al Erario municipal.

4.ª Por la Administración de mataderos se remitirá diariamente a la Administración de Propiedades, hoja declaratoria de las reses sacrificadas el día anterior, con expresión del nombre del grupo o persona, o por cuya cuenta se haya verificado el sacrificio y adeudo.

5.ª El industrial que desee efectuar exportaciones dará aviso a la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que hayan de tener lugar las salidas de las especies, por medio de impreso que le facilitará dicha dependencia.

6.ª Este impreso comprenderá los cuadernos establecidos al efecto que constarán de tres hojas: una para la matriz o talonario, otra que llenará el interesado en la Administración de Propiedades y que servirá de aviso a la misma para la salida de especies, cuya hoja se remitirá a dicha dependencia debidamente cumplimentada por la Inspección receptora, después de comprobadas las operaciones en calidad y cantidad; otra hoja que se extenderá dirigida a los Inspectores de vigilancia sanitaria, en la

misma forma que las anteriores, y con igual cantidad en kilos, especie y número de bultos, cuya hoja después de comprobada será entregada al interesado con las firmas de los empleados correspondientes.

7.ª Cuando la exportación tenga lugar por estación de ferrocarril, se reseñará el talón con el número de expedición en la hoja que debidamente cumplimentada se remitirá a la Administración de Propiedades por la Inspección sanitaria; pero si la salida se verificase por la Inspección de carretera, se pedirá por el interesado a la Alcaldía de la localidad a la cual vayan destinadas las mercancías objeto de la exportación, una certificación en la que se haga constar este extremo.

8.ª Las hojas de tocino, objeto de exportación, serán señaladas por los empleados que designe la Administración con sello a fuego que diga: *Exportación* y número de kilos exportados, cuya operación se verificará en los depósitos de los industriales precisamente el día en que tenga lugar la exportación si ésta se realizara por la tarde, y el día anterior si tuviese lugar por la mañana.

9.ª Los botes o latas conteniendo manteca serán precintados también en los depósitos por agentes municipales, después de haber sido previamente reconocida la mercancía, cuya operación de cierre será presenciada por dichos funcionarios.

10.ª El peso de las especies a exportar le determinará el interesado en la hoja, solicitando la salida que, como se dice en el inciso 6.º, la extenderá en la Administración de Propiedades en los impresos que ésta facilitará, sin perjuicio de las comprobaciones que se harán por las Inspecciones sanitarias receptoras.

11.ª La Administración llevará dos libros: uno para la cuenta individual por cada industrial de las cantidades de manteca y tocino que exporte en cada temporada y otro libro para sentar la cuenta general de todos los industriales exportadores.

12.ª Las mercancías exportadas serán acompañadas en tránsito con las hojas declaratorias, por un vigilante sanitario, desde el depósito del industrial hasta la Inspección receptora, cuyo vigilante firmará la conformidad de la comprobación hecha, en las que se remitirá a la Administración y en la que se entregue al interesado.

13.ª Las especies exportadas que se introduzcan en Madrid fraudulentamente serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores las multas que correspondan a tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas para la exacción y administración del arbitrio de carnes.

14.ª Los industriales vienen obligados a facilitar la entrada en los almacenes en que tengan depositados géneros, a los empleados que designe la Administración, siempre que estas visitas tengan lugar durante el día solar.

APENDICE NUMERO 40

Ingresos. — Capítulo IX. — Artículo 4.º
Arbitrio sobre los inquilinatos.

Ordenanza para la exacción del arbitrio.

En virtud de la facultad concedida por la ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de Consumos y en armonía con las disposiciones del reglamento provisional para la ejecución de dicha ley, aprobado por Real decreto de 29 del mismo mes, se establece un arbitrio sobre los in-

quilinatos, cuya exacción se regulará por las siguientes

BASES

1.ª Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en las bases de esta Ordenanza.

b) Las Compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria, por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social o alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre o por cuenta de la Compañía.

2.ª La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar del inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

3.ª Serán objeto del arbitrio de Inquilinatos:

a) En los casos del apartado a de la base 1.ª: los edificios destinados a la vivienda, incluso las londas y casas de huéspedes y los jardines, no anejos, de disfrute particular. Serán de aplicación a este efecto las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

b) En los casos del apartado b de la misma base 1.ª, cuantos locales ocupé la Compañía en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

4.ª No se entenderán obligados a contribuir por el mero hecho de habitar en el término municipal:

a) Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el Municipio en que residan por razón del servicio de las armas.

Esta exención comprende a los Generales que forman el Estado Mayor general del Ejército y de la Armada y los asimilados de los Cuerpos auxiliares; a los Jefes y Oficiales en activo servicio o en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, y a los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares en servicio activo en Cuerpos, Institutos, Centros o dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina; así como a las personas de su familia y servicio que habiten en compañía de los dichos Generales, Jefes y Oficiales, y bajo la autoridad de éstos como cabeza de familia.

La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia, y a condición de que el alquiler o renta de la habitación no exceda de la cuarta parte del sueldo que disfrute por razón de su empleo.

En el caso de que el alquiler excediese de dicha cuarta parte, el tipo de gravamen de aquél se aplicará a la diferencia o exceso que resulte.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares remitirán al Ayuntamiento en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de los Generales, Jefes y Oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de sus domicilios y sueldo, y darán cuenta de las altas, bajas y alteraciones que ocurran dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar.

b) Los acogidos en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la priva-

da que, en su caso, acuerde el Ayuntamiento.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veinte del actual en los autos ejecutivos promovidos por Don Bernardo Mendieta contra Don Antonio y Don Pablo Roux y Abel, sobre cobro de treinta mil pesetas de capital, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta de la sexta parte correspondiente a cada uno de los demandados en cada una de las treinta y dos fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Vallecas, partido judicial de Alcalá de Henares, que para este efecto fueron tasadas en la cláusula quinta de la escritura que sirve de base al juicio, en la suma de sesenta mil trescientas ochenta pesetas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, el día seis de Mayo próximo, a las doce; previéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de las sesenta mil trescientas ochenta pesetas de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que, en caso de empate, se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores que lo constituyan, y ante este Juzgado, y que los títulos de propiedad de los indicadas inmuebles, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Madrid, veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

V.º B.º

Manuel Algara.

El Secretario,
Juan García Inés.

(A.—189.)

JUZGADOS MILITARES

ARTILLERIA REGIMIENTO DE SITIO

Sánchez Alonso (Juan), natural de Madrid, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, hijo de José y Teresa, de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,685, señas particulares: pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba naciente, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del regimiento de Artillería de sitio, Capitán Don Arturo Melero Cenzano, residente en Segovia.

Segovia, 3 de Marzo de 1915.

El Capitán Juez instructor,
Arturo Melero.

(Núm. 915.)

(B.—424.)